

# DIRECTRICES PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD

Acuerdo Ministerial 64  
Registro Oficial 8 de 06-jun.-2017  
Estado: Vigente

No. 0064-2017

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, atribuye como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";

Que, la citada Constitución de la República, en el artículo 32, establece que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional;

Que, la invocada Constitución de la República, en el artículo 227, determina que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, la citada Norma Suprema del Estado, en el artículo 361, prescribe que: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector";

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a quien corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 193, prescribe que: "Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes";

Que, la referida Ley Orgánica de Salud, en el artículo 194, señala que para ejercer como profesional de la salud, se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y otro caso el título debe estar registrado ante el CONESUP (actual Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación) y por la Autoridad Sanitaria Nacional;

Que, la Ley *Ibídem*, en el artículo 199, preceptúa que: "Corresponde a la Autoridad Sanitaria Nacional la investigación y sanción de la práctica ilegal, negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia en el ejercicio de las profesiones de la salud, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria";

Que, La Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 104, prevé que corresponde al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollar un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán la obligatoriedad de este examen y expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1293, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 934 de 31 de enero de 2017, el Presidente Constitucional de la República nombró a la doctora Verónica Espinosa Serrano como Ministra de Salud Pública;

Que, el Ministerio de Salud Pública realiza el análisis de brechas de profesionales de la salud de acuerdo al Modelo de Atención Integral y a los niveles de atención en el marco del fortalecimiento del talento humano como eje del Sistema Nacional de Salud. El proceso de articulación entre las instituciones formadoras de talento humano y las necesidades del Sistema Nacional de Salud se consideran de largo plazo; los procesos de formación del talento humano especializado en salud tardan entre 2 a 5 años, por lo cual la brecha identificada aun requiere tiempo para poder suplirse. Es por esta razón que se debe respaldar el ejercicio de los profesionales para evitar mayores déficits en la atención, que pongan en riesgo la garantía del derecho a la salud;

Que, el presente Acuerdo Ministerial parte del principio de buena fe y ética profesional de los profesionales de la salud en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, entendiendo que estas actividades son realizadas con el ánimo de prevenir y curar, observando los códigos deontológicos y bioéticos que cumplen dichos profesionales de la salud, procurando sobre todo aspecto el bienestar del/ la paciente, así como un ejercicio del derecho a la salud universal, inclusivo, responsable, respetuoso, pertinente, oportuno, eficaz, efectivo, ejecutado con calidad, calidez y seguridad; y,

Que, mediante memorando No. MSP-SNGSP-2017-0977 de 24 de abril de 2017, la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud, remitió el informe técnico respectivo y solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y por el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

**EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS QUE REGIRAN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD.**

**Art. 1.-** Objeto: El presente Acuerdo tiene como objeto definir los criterios que regirán el ejercicio de las profesiones de la salud y su cumplimiento será obligatorio para todos los profesionales de la salud que ejercen su profesión en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud del Ecuador.

**Art. 2.-** Del ejercicio de las profesiones de la salud: Para ejercer como profesional de la salud se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una institución de educación

superior establecida legalmente en el país o por una institución extranjera, revalidado y refrendado, haber aprobado el examen de habilitación y realizado el año de salud rural, cuando corresponda.

En ambos casos, estos títulos deben estar debidamente registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE, por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT; y, ante el Ministerio de Salud Pública.

**Art. 3.-** De las competencias en el ejercicio profesional: Las competencias en el ámbito del ejercicio de una profesión de la salud estarán avaladas por su título profesional debidamente registrado, conocimientos técnicos y experiencia, adquiridas en su formación y en el ejercicio profesional.

**Art. 4.-** De la práctica profesional de los posgradistas para especialización: Los profesionales de la salud con título de tercer nivel, que se encuentren cursando un programa para la obtención de un título de cuarto nivel, o de especialización en su área de conocimiento podrán aplicar progresivamente, en el ejercicio de la profesión, los conocimientos técnicos, habilidades y destrezas adquiridas, así como realizar procedimientos, acordes al nivel de su formación, esto de conformidad a las materias cursadas y debidamente aprobadas, en base al plan de estudio o malla curricular aprobada por la autoridad competente.

Las instituciones de educación superior en coordinación con los establecimientos de salud realizarán la supervisión de los docentes o profesionales de la salud especialistas para actividades tutoriales.

**Art. 5.-** Del ejercicio profesional en áreas especializadas de la salud: Con el objetivo de precautelar la salud y la vida de los pacientes y de garantizar su atención continua e integral, los profesionales de la salud con título profesional o grado académico de especialista, podrán aplicar en el ejercicio de la profesión de la salud los conocimientos técnicos, habilidades y destrezas que le son propias; y, podrán realizar todos los procedimientos de su especialidad, en todos los campos de acción que la misma les otorgue, durante cualquier etapa del ciclo de vida de sus pacientes.

**Art. 6.-** De la práctica del profesional en el ciclo de vida del paciente.- El especialista de la salud podrá ejercer su especialidad profesional en el transcurso de todo el ciclo de vida del paciente. Esta práctica será fortalecida por los procesos de formación continua, capacitación y experiencia en la práctica profesional, que tenga cada profesional de la salud.

**Art. 7.-** De las Emergencias: Para poder brindar atención en salud en caso de emergencias médicas y con el fin de precautelar el derecho a la vida de las personas, siempre que no existan otros profesionales con mayor capacidad resolutoria de atender la emergencia, los profesionales de la salud estarán facultados a realizar los procedimientos necesarios que se encuentren al alcance del profesional de la salud, con el fin de salvar la vida del paciente, garantizando el cumplimiento de los principios de la bioética y seguridad del paciente.

**Art. 8.-** Glosario de términos: Para fines de aplicación del presente Acuerdo Ministerial se establecen las siguientes definiciones:

Actividades tutoriales o tutoría: Entendidas éstas como el acompañamiento a las situaciones de aprendizaje y al buen desarrollo del proceso académico según el plan de formación, tipo y procedimiento que se realice, de forma que los postgradistas adquieran destrezas y habilidades que le permitan realizar procedimientos de forma autónoma, sin poner en riesgo la integridad de las y los pacientes. Esto no se entenderá únicamente como el acompañamiento presencial de un tutor.

La tutoría consiste en la orientación sistemática y acompañamiento continuo que proporciona un profesor - tutor a un estudiante para garantizar el desarrollo de su formación conforme a necesidades y requerimientos contemplados en los objetivos curriculares.

Competencia: La capacidad legal para el ejercicio de una profesión en el campo de la salud, de conformidad con los conocimientos, habilidades y/o destrezas clínico quirúrgica o pericia adquirida

durante el proceso de formación para realizar procedimientos específicos, tratar un tema determinado y/o dar solución a un problema.

Destrezas: Es la habilidad adquirida durante la práctica continua, que se obtiene para realizar correctamente un procedimiento clínico - quirúrgico.

Ejercicio de las profesiones de la salud: Es toda actividad técnica, científica y/o docente en materia de salud y su consiguiente responsabilidad, realizada de forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia, que requiere para ser ejecución el respaldo de un título profesional otorgado por una Institución de Educación Superior, la aprobación del examen de habilitación profesional y el cumplimiento del año de salud rural, en los casos que corresponda.

#### DISPOSICION GENERAL

UNICA.- En caso de duda sobre la aplicación o alcance del presente Acuerdo Ministerial, la instancia que lo considere pertinente, podrá solicitar a la Autoridad Sanitaria Nacional información, su alcance o interpretación, según corresponda.

#### DISPOSICION FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud, a través de la Dirección Nacional de Normatización del Talento Humano en Salud.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 12 de mayo de 2017.

f.) Dra. Verónica Espinosa Serrano, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito, a 12 de mayo de 2017.- f.) Ilegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.